

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2021).-

Ref: 2021-00289-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Crezcamos S.A. contra Jesús Abel Ávila Rojas y Martha Liliana Rojas Pineda. -

I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, los señores Jesús Abel Ávila Rojas y Martha Liliana Rojas Pineda, en calidad de codeudores, se obligaron a pagar una suma de dinero a la sociedad Crezcamos S.A. Compañía de financiamiento, la suma de \$4.321.556.00, el 16 de diciembre del 2020, conforme a la obligación garantizada con la suscripción del pagare numero 1.098.698.092 otorgado el 23 de marzo del 2018.

Señala el apoderado que, al inicio de negocio jurídico, y del respectivo desembolso, la obligación derivada por un valor de \$19.218.366.00, dicho valor comprende conceptos descritos en el plan de pago entregado a los demandados como lo son; capital la suma de \$12.000.000.00, intereses corrientes, \$4.871.324.00, comisiones de honorarios el valor de \$1.064.930.00, seguro deudor la suma de \$5.80.53.00, y seguro voluntario la suma de \$659.700.00.-

El apoderado informa que los demandados realizaron abonos a la obligación por valor de \$16.034.652.00, los cuales se aplicaron de la siguiente manera; a capital \$8.795.086.10.,

interese corriente \$4.592.809.84., seguro deudor el valor de \$461.736.00, Ley Mipymes, \$843.070.28, centrales de riesgo \$41.874.57, interés de mora \$775.375,58, y seguro voluntario \$524.700.00.-

Es decir teniendo en cuenta los pagos realizados, a la fecha de la deuda se deben un total de \$4.321.556.00, suma refleja en el pagare numero 1098698092 otorgado el 23 de marzo del 2018, objeto de la presente ejecución.

Agrega, que el pagare fue expedido con los requisitos establecidos en los art. 619, 621 671 y s.s. del Código de Comercio, el plazo se encuentra vencido y no han sido descartados por ningún de los medios previstos en los art. 624, 692 del estatuto mercantil.

Así mismo manifiesta que, el titulo tiene una obligación clara, expresa y exigible y la misma proviene del deudor, y constituye plena prueba contra los deudores razón por al cual puede demandarse ejecutivamente.

III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción ejecutiva, 27 de mayo del 2021, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial la cual libro mandamiento de pago el 12 de julio del 2021, corrigiendo el mismo el 2 de agosto del mismo año, por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda, descritas de la siguiente manera; \$3.204.913.00 por concepto de capital, \$118.800 por el valor del seguro, \$135.000.00, por el seguro voluntario, y \$221.861.00 correspondientes al seguro obligatorio. -

Cabe manifestar que la notificación de los demandados se comprendido en base al art. 108 del C.G.P., es decir por emplazamiento, teniendo en cuenta la actuación y la solicitud previa de la parte demandada, donde consta que no le fue posible notificar de forma convencional, así como que esta judicatura mediante auto del 8 de noviembre del 2021, accedió a dicha petición, quedando el auto debidamente ejecutoriado.

Por lo expuesto, este juzgado, procedió a verificar la actuación de publicaciones correspondientes al emplazamiento, y a la inclusión de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 24 del cuaderno principal.

Seguidamente, el Juzgado mediante auto del 25 de marzo del 2022, procede a designar curadora *Ad Litem*, quien, al ser notificado en debida forma, contesto la demanda presentando excepción de mérito denominada; *genérica de la que trata el art. 282 del C.G.P.*,

indicando que si el despacho encuentra cualquier otra excepción que invalide lo actuado se sirva declararla probada mediante sentencia. –

Corrido el traslado de las excepciones tal como lo demanda el art. 443 del C.G.P., la parte demandante, simplemente solicito se dictará sentencia, de conformidad con lo pedido en el escrito de demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente tramite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de “acción cambiaria” la cual presta merito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*¹

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; *(i)* existe falta de aceptación o aceptación parcial, *(ii)* por falta de pago o pago parcial, y *(iii)* cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.²

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma técnica y jurídica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como *(i)* las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, *(ii)* las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados

¹ Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

² *Ibidem.*-

en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.³

1.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador Ad Litem obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, más sin embargo presentó una excepción que se encuentra reglamentada de acuerdo a los postulados del legislador de la Ley 1564 del 2012, en la que se impuso en el art. 282, que; *en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probada los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia*, bajo esta consigna, el Juzgado teniendo en cuenta el precedente dictado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC 290-2021, se procede a realizar el siguiente análisis;

1.2.- Teniendo en cuenta la excepción, la cual obliga al Juez a realizar un análisis de los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla de manera oficiosa, este funcionario judicial procede a señalar que dentro de ese tópico, encontramos entonces que esta judicatura debe realizar un estudio sobre el material probatorio que se allegó al expediente, pues serían los únicos hechos que se advierten en el proceso, y en este sentido cabe manifestar que se pone en evidencia lo establecido en el art. 164 del C.G.P., al decir que toda decisión judicial debe fundarse *en la prueba regular y oportunamente allegada*, así como que de acuerdo al art. 167 *Ibídem*, todo supuesto de hecho de las normas que se consagran en el efecto jurídico que de ellas persigue, debe estar probado dentro el proceso.

Teniendo en cuenta, el precepto anterior encontramos que el único material probatorio que se desprende de la foliatura del plenario y que fue allegado en debida forma, no es otro que el mismo instrumento mercantil, identificado como Título valor pagare Num. 1098698092 suscrito el 23 de marzo del 2018.

En este sentido recordemos lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha indicado el deber por parte del funcionario judicial de revisar nuevamente el título ejecutivo dentro de los procesos de ejecución.

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

³ Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida,

y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁴.

Entonces, bajo esta concepción, y teniendo en cuenta que el único análisis que podría realizarse dentro del material probatorio legalmente aportado, es el estudio del título, procedemos a recordar que los títulos valores deben cumplir los presupuestos contemplados en los art. 619, 620 y 621 del C. de Com., así como que para el pagare, le es necesario además cumplir los postulados del art. 709 y s.s., del mismo estatuto sustancial. Es decir, existen los presupuestos de los requisitos formales generales y presupuestos de los requisitos formales específicos,

⁴ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01, y mas recientemente, por la sentencia STC 290-2021. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona.-

En este sentido, tenemos que, para el pagare como instrumento mercantil, no solo deben comprender los requisitos generales que comprende el art. 621 del C. de Com., Como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de la persona que lo crea, formalismos que se encuentra plasmado de forma fehaciente en el pagare objeto de recaudo, suscrito entre las partes el 23 de marzo del 2018, por valor de \$4.321.556.00, obrante a folio 2 del cuaderno principal, pues se puede observar que el pagaré, menciona un derecho dirigido a Crezcamos S.A., donde los deudores, se compromete a cancelar una suma de dinero.

Así mismo obsérvese que, en la parte inferior del documento, se plasma la firma grafológica de los señores, **Jesús Abel Ávila Rojas y Martha Liliana Rojas Pineda**, quienes con su suscripción dieron cabida a la creación del título, situación que no fue objeto de controversia por parte del auxiliar de la justicia.

Por otro lado, en relación a esos requisitos formales específicos, de los que en este caso en particular trata el art. 709 del C.G.P., lo ciertos es que el decantado instrumento mercantil, llena de forma explícita (i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, la cual se refleja en el clausulado primero, donde se afirma *“pagaremos de manera solidaria, incondicional, irrevocable e indivisible a Crezcamos S.A., La sumad e \$4.321.556.00”*, cumpliendo el numeral 1 del artículo en mención, (ii), es evidente que se exterioriza en el mismo clausulado primero, la persona a quien debe hacerse el pago, el cual no es otro que la sociedad Crezcamos S.A., cumpliendo así el numeral segundo del art. 799, (iii), se tiene en el primer inciso del contenido del pagare, parte superior; la nota *“Pagare a la orden.”*, cumpliendo el numeral 3º pues se expresa que el título será pagado a la orden, tal cual como se hace en la presente acción, y (iii), en relación a la forma de vencimiento, se puede decir que el mismo está estipulado en un tiempo determinado y definido el 16 de diciembre del 2020, y por último la promesa de pago deriva de los deudores es decir de los señores **Jesús Abel Ávila Rojas y Martha Liliana Rojas Pineda**, pues su firma fue plasmadas y no existe ningún fundamento que desacredite dicho hecho.

En conclusión, se puede decir de forma clara, que el título ejecutivo denominado pagare y que es objeto de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, cumple con el lleno de los requisitos formales de los instrumentos mercantiles que se derivan del art. 619 y s.s. del estatuto mercantil, así como del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible que proviene de un deudor, por lo cual no habrá la necesidad de declarar ninguna excepción que dé al traste con la obligación crediticia, y que obligue a esta judicatura en virtud del art. 282 del C.G.P., de decretar de oficio, pues no se vislumbra dentro del proceso, y mucho

menos dentro del análisis del material probatorio irregularidad que genere la ineficacia del título y por tanto de la obligación.

En conclusión, se puede decir que se evidencia la viabilidad del título el cual concuerda con la obligación clara, expresa y exigible, que deriva del deudor tal como lo comprende el art. 422 del C.G.P., y ostenta la acción cambiaria del que trata el art. 780 del C. de Com., por lo cual se seguirá adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de julio del 2021, corregido por auto del 2 de agosto del mismo año.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada las excepciones derivada del art. 282 del C.G.P., genérica, propuesta por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, emitido el 12 de julio del 2021, corregido por auto del 2 de agosto del mismo año, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

TERCERO: Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos M/L (\$500.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN

Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BUCARAMANGA

Por estado No 105 De la fecha se notificó el auto anterior.

Bucaramanga, 4 de agosto del 2022

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
Secretario

Firmado Por:
Jesús Alejandro Mogollon Calderon
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1419852ebb1ca95f3b51c8b672643ef7aece636f6e9c5fa4a8a46a251919ff94**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>